

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. Por un mes... 1 escudo 200 milésimas

SE SUSCRIBE En provincias en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. I. Saavedra, rue Tabourot, num. 35

Se reciben los anuncios en la Administración de diez de la mañana a cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Resultando dos vacantes en el número total de seis Diputados correspondientes al distrito electoral de Huesca, provincia de igual nombre y de conformidad con lo acordado por el Congreso en virtud de lo que previene el art. 96 de la ley de 18 de Julio de 1865,

Vengo en mandar que se proceda a elecciones parciales en el distrito expresado y en los días 22 y siguientes del próximo mes de Junio, con arreglo a la misma ley.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

REAL ORDEN.

Sección de Orden público.—Negociado 2.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Abril último suprimiendo la Imprenta Nacional; la REINA (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se saque a pública subasta la impresión, publicación y reparto de la GACETA oficial de Madrid, con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

De orden de S. M. lo comunico a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta la impresión, publicación y reparto de la GACETA de MADRID.

1.º En virtud de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 25 de Abril último, la impresión, publicación y reparto de la GACETA de MADRID se adjudicará a pública subasta, con arreglo a lo que determina el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al presente pliego de condiciones.

2.º El remate tendrá lugar el día 19 de Junio próximo, a las dos de la tarde, en este Ministerio bajo la presidencia del Subsecretario del mismo, con asistencia de un Notario público.

3.º El contrato durará cinco años, a contar desde el día del otorgamiento de la escritura.

4.º El tipo para la subasta será el de 10.000 escudos por cada uno de los cinco años expresados, y no se admitirá proposición que baje de esta cantidad.

5.º Las proposiciones se presentarán hasta las dos y media del día 19 de Junio en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta a continuación.

6.º Si entre las proposiciones más ventajosas resultaren dos ó más iguales, se abrirá nueva licitación en el entre los autores por espacio de un cuarto de hora, debiendo recaer las pujas únicamente sobre el tanto de beneficio para el Tesoro.

7.º Para poder tomar parte en la subasta es indispensable que el postor acompañe a su proposición carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.000 escudos.

8.º El periódico oficial ha de publicarse todos los días precisamente en papel de la misma calidad e iguales dimensiones al de la muestra, que estará de manifiesto en este Ministerio, así como la de los tipos que hayan de usarse, cuya fundición ha de ser uniforme.

9.º La tirada diaria de ejemplares será del número necesario para servir las suscripciones, y además 250 con destino a los archivos y venta pública.

10.º El Delegado del Gobierno marcará al contratista el orden de preferencia con que ha de publicarse la parte oficial y no oficial de la GACETA, y tanto estas como los anuncios de interés público serán de inserción obligatoria, inmediata y gratuita.

11.º Asimismo insertará los extractos de las sesiones de los Cuerpos Colegisladores en la forma y extensión con que los faciliten las dependencias de los mismos, y las rectificaciones, artículos y demás originales que autorice el Delegado oficial.

12.º Publicará también sin la menor retribución los suplementos y Gacetas extraordinarias que se le ordenen cuando lo exija el servicio del Estado, debiendo hacer la tirada y publicación en el perentorio plazo que se le fije y con arreglo a las instrucciones que en su caso se le comuniquen.

13.º El contratista, conforme con lo que se previene en la coadición 11, queda obligado a sujetar todos los trabajos de redacción e impresión a la inmediata vigilancia del funcionario a quien el Gobierno delegue, y a obedecer sus órdenes sin perjuicio de reservarse el derecho de apelar, en caso necesario, al Ministerio de la Gobernación, cuya decisión será definitiva.

14.º Será también obligación del contratista la de conservar a disposición del Gobierno, hasta la hora que se le designe, la composición de los planos de la GACETA; y no procederá a su tirada sin orden del Delegado oficial.

15.º Igualmente lo será la conservación de la misma GACETA después de pasadas las pruebas por el Delegado oficial, incurriendo el contratista en responsabilidad por las equivocaciones, errores u omisiones que posteriormente aparezcan en el diario oficial.

16.º Los originales insertos en la GACETA y sus pruebas serán devueltos por el contratista a la Dirección en la forma que por esta se le ordene.

17.º El contratista y sus dependientes guardarán la misma escrupulosa reserva en todo lo relativo a la composición e impresión de los documentos oficiales, incurriendo el infractor ó los infractores en la responsabilidad inmediata personal, además de ser expulsado de los locales del establecimiento. Si no pudiera ser habido el culpable, responderá el contratista con la multa de 30 a 200 escudos, que le será impuesta por el Ministerio de la Gobernación, sin perjuicio del procedimiento criminal a que diere lugar la falta cometida.

18.º La publicación en la GACETA de originales que no haya sido autorizada por el Delegado oficial será además sometida a los efectos de las leyes de imprenta y de orden público.

19.º El contratista cuidará de publicar en la parte no oficial de la GACETA una sección del extranjero que contenga noticias políticas, económicas, administrativas, científicas y de artes, bajo la inspección del Delegado oficial.

20.º También entregará cada trimestre en este Ministerio 20 ejemplares encuadernados de los números y suplementos de la GACETA publicados en el anterior.

21.º Será de su cuenta el pago de timbre y franqueo de la GACETA.

22.º El número de ejemplares de la misma destinados al cambio con otras publicaciones periódicas será designado por el Delegado oficial.

23.º Los precios de suscripción y de los números sueltos de la GACETA serán los que tienen en el día.

24. Será potestativo en el contratista destinar el espacio que quiera, después de insertar los documentos y anuncios oficiales, para publicar anuncios de interés particular, sujetándolos a la aprobación del Delegado oficial y añadiéndolos los suplementos necesarios al efecto.

25. Corresponde al contratista cobrar el importe de publicación de los anuncios y providencias judiciales de pago, así como el de todos los demás anuncios cuya inserción no es gratuita en la actualidad.

26. El contratista llevará un libro de registro en que consten la fecha en que se publiquen los anuncios oficiales y judiciales, su objeto y su publicación en la GACETA.

27. El día 1.º de cada mes se publicará precisamente el índice de las leyes, Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el anterior, cuyo original dará el Delegado oficial.

28. Con respecto a las horas del reparto de la GACETA observará el contratista las órdenes que sobre el particular le dicte el Delegado oficial; y si faltase al cumplimiento de este servicio, incurrirá en la multa de 10 a 100 escudos.

29. Por vía de fianza para la seguridad del contrato consignará el rematante al otorgarse la escritura, en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 10.000 escudos en metálico, ó su equivalencia en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al de que se realice el remate. El resguardo talonario de esta garantía deberá entregarse en este Ministerio.

30. La cantidad en que se remata este servicio será satisfecha trimestralmente por el contratista en la Tesorería central de la Hacienda pública, en la forma que se verifica la recaudación de las contribuciones, justificando su entrega con la carta de pago correspondiente, la cual presentará para su toma de razón en este Ministerio. Si se atrasase en el pago de un trimestre, este Ministerio por sí y su sucesión a formalidad alguna se reintegrará de la fianza si existiese en dinero; y si en títulos, venderá de plano los que sean necesarios para cubrir el déficit, entendiéndose en la venta la Agencia de Bolsa para hacer constar el procedimiento. El contratista en este caso completará la fianza a las 48 horas de haberse requerido al efecto, y si no lo hace, el Ministerio resolverá sin forma de juicio la rescisión del contrato ó su cumplimiento gubernativamente; todo con sujeción al citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

31. Dicha fianza responderá también de los perjuicios debidamente justificados que al Gobierno produzca la publicación de nueva subasta de la GACETA, en el caso de que el contrato se rescindiere por falta del rematante en el pago de los trimestres ó cualquiera otra de las previstas para estos casos.

32. El remate no podrá considerarse definitivo hasta que reciba la aprobación de S. M.; y después de obtenida esta, deberá el contratista empezar a cubrir su servicio en el término improrrogable de un mes.

33. Durante el tiempo de la contrata tendrá obligación el rematante de remitir mensualmente a este Ministerio una nota detallada del número de suscriptores a la GACETA, y de exhibir al Delegado oficial los libros de suscripción para la oportuna confrontación.

34. Debiendo el contratista hacerse cargo de servir las suscripciones pendientes al celebrarse su compromiso, le será descontado del importe del primer trimestre que deba entregar el valor de las que hubiese cobrado la actual Administración de la GACETA, y que tengan derecho a ser completadas.

35. El establecimiento tipográfico del contratista deberá ser a satisfacción de este Ministerio, proporcionando en el mismo local al Delegado ó Delegados oficiales habitación decorosa para su despacho.

36. Los gastos de escritura, copias y demás que se originen en este contrato serán de cuenta del rematante.

Madrid 28 de Mayo de 1867.—Gonzalez Brabo.

Modelo de proposición. D. N., vecino de esta corte, que vive..., enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA de... para contratar la impresión, publicación y reparto de la misma GACETA, y conforme con su contenido, se comprometo a llenar este servicio por la cantidad de... escudos (en letra la cantidad) anuales, a cuyo efecto acompaña la carta de pago del depósito que en el mismo pliego se determina.

[Fecha y firma del interesado.]

MINISTERIO DE ESTADO.

ARTÍCULOS ADICIONALES AL CONVENIO INTERNACIONAL TELEGRÁFICO DE 17 DE MAYO DE 1865, FIRMADOS EN PARÍS EL 8 DE ABRIL DE 1867.

TRADUCCION. Habiendo de comun acuerdo, juzgado útil las Altas Potencias signatarias del Convenio internacional telegráfico celebrado en París el 17 de Mayo de 1865 aplicar a la correspondencia cambiada con la Argelia y Tunes las disposiciones de dicho Convenio, los Plenipotenciarios respectivos, debidamente autorizados, han convenido en las estipulaciones siguientes:

Artículo 4.º Todas las disposiciones reglamentarias del Convenio internacional telegráfico firmado en París el 17 de Mayo de 1865, se aplicarán a la correspondencia cambiada por las Altas Partes contratantes con la Argelia y Tunes.

Art. 2.º La tarifa aplicable a esta correspondencia se fijó con arreglo al cuadro siguiente:

Table with 2 columns: Francia, Francos. Tasa de término a percibir por el trayecto de Argelia a Italia... 4

Italia. Tasa de término a percibir por la correspondencia en la Argelia y Tunes... 2

Tasa de tránsito para la correspondencia cambiada entre Francia de una parte y la Argelia y Tunes de otra... 2

Tasa de tránsito para la correspondencia cambiada entre todos los demás Estados de una parte y la Argelia y Tunes de otra... 3

Otros Estados. Tasa de término y de tránsito que resultan de los cuadros A y B anejos al Convenio de París ó de Convenios particulares firmados entre estos Estados y Francia.

Art. 3.º Los presentes artículos adicionales, que no serán ratificados, tendrán sin embargo la misma fuerza, valor y duración que el Convenio internacional telegráfico, y serán considerados como formando parte integrante de él.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado dichos artículos adicionales, revistiéndolos con el sello de sus armas.

Hecho en París en 19 ejemplares el 8 de Abril de 1867.

L. S.—Firmado.—Mon. L. S.—Firmado.—Metternich. L. S.—Firmado.—B. Schiweizer. L. S.—Firmado.—Baron de Perglas. L. S.—Firmado.—Eug. Beyens. L. S.—Firmado.—L. Moltke Hvitfeldt. L. S.—Firmado.—Moustier. L. S.—Firmado.—J. H. Heeren.

(L. S.)—Firmado.—Theodore P. Delgomig. (L. S.)—Firmado.—Nigra. (L. S.)—Firmado.—De Bornemann. (L. S.)—Firmado.—Lichtevel. (L. S.)—Firmado.—Paiva. (L. S.)—Firmado.—Goltz. (L. S.)—Firmado.—Badberg. (L. S.)—Firmado.—B. Adelsvard. (L. S.)—Firmado.—Kern. (L. S.)—Firmado.—Djémil. (L. S.)—Firmado.—Waechter.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Aprobado por Real decreto de 12 de Marzo del corriente año el Arancel de Aduanas que ha de regir en esta isla desde 1.º de Julio próximo venidero, y no habiéndose hecho en él especial mención del material para construcción y explotación de ferrocarriles y tramways, pudieran surgir dudas sobre la subsistencia ó virtual derogación de lo dispuesto por Real orden de 28 de Abril de 1866, que fijó en 6 y 7 por 100 en bandera nacional ó extranjera y por factura el derecho arancelario que debían abonar las empresas por razón de los objetos introducidos para la construcción y explotación de las expresadas vías.

Y deseando S. M. no solo evitar la menor vacilación en los adeudos, sino favorecer todavía en mayor escala el desenvolvimiento de aquellos poderosos agentes de comercio, al par que la producción nacional, ha tenido a bien declarar que se halla subsistente y en toda su fuerza y vigor la ya citada Real orden de 28 de Abril de 1866, y disponer que a las introducciones de material para ferro-carriles que se verifiquen desde 1.º de Julio próximo venidero se aplique la siguiente tarifa: la producción nacional en bandera también nacional, libre de todo derecho de Aduana; la producción extranjera en bandera nacional pagará un 4 por 100 según factura, y 6 por 100 igualmente con arreglo a la factura la producción extranjera en bandera también extranjera. Para los efectos de esta disposición se reputarán material de construcción y explotación de ferro-carriles exclusivamente los efectos contenidos en la relación adjunta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1867.—Castro.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

RELACION QUE SE CITA.

Coches para ferro-carriles y piezas de repuesto de los mismos. Locomotoras, id. id. id. Carriles, olavazon para la vía, traviesa, coginetes. Cambios de vía, plataformas, señales, depósitos de aguas, máquinas para billetes, máquinas para enderezar carriles.

Puentes de hierro, cubiertas de hierro. Alambre para el telegrafo, posts de madera ó hierro, pilas y aparatos telegráficos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), conformándose con el proyecto por esta Dirección general en vista del parecer unánime del Inspector del cuerpo de Caminos encargado de la recepción de la carretera de Sama de Langreo a Gijón, y del Ingeniero Jefe de la provincia de Oviedo, ha tenido a bien sujeción los portezgos de Bendición y Marco, situados en dicha carretera, y mandar que dejen de recaudarse en ellos los derechos el día 1.º de Junio próximo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1867.—Orvino.—Sr. Director general de Obras públicas.

EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Santa Cruz de la Palma en Canarias tiene el honor de presentarse a L. R. P. de V. M. confirmando la adhesión que este Cuerpo capitular ha manifestado en todas épocas al Trono legítimamente constituido de España, y que ni las disensiones políticas por que ha venido atravesando la nación, ni las expresiones subversivas que según noticias circulan en los papeles extranjeros, han hecho vacilar ni un momento la rectitud de sus creencias en los que se repiten adictos con el mayor interés al Trono de V. M.

Dignese V. M. acoger con la benevolencia que le es propia esta reverente exposición, que en prueba de las simpatías que le unen a V. M., le dirige este Cuerpo capitular.

Salas Capitulares de la ciudad de Santa Cruz, isla de San Miguel de la Palma en Canarias, 20 de Abril de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M. = Domingo Amador.—Agustín García González.—José María Pestano.—Eugenio Amador.—José Martínez y González.—Juan A. Crespo.—Severiano González Guerra.—José Fernández y Felipe.

SEÑORA: El Ayuntamiento de vuestra muy noble y muy leal ciudad de Baza en la provincia de Granada acude respetuosamente a L. R. P. del Trono, para tener el honor de rendir a V. M. el profundo homenaje de su lealtad y adhesión a la augusta Persona de V. M. y a su Régia dinastía, y rechazar al propio tiempo con indignación los reprochados excesos que se han cometido por algunos periódicos extranjeros atacando calumniosamente a nuestras más caras y veneradas instituciones.

Dignese V. M. acoger con la bondad que le es propia estos sentimientos de los que ruegan al Todopoderoso conceda a V. M. un dilatado y prospero reinado.

Salas Capitulares de Baza 20 de Mayo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Alcalde Presidente, Rafael de Aguiayo.—El primer Teniente Alcalde, Clemente Iñigo.—El segundo Teniente Alcalde, Julian Sotelo.—El tercer Teniente Alcalde, Luis Puelco.—El Sindico, Antonio María Pelilla.—Regidores: Juan Camacho.—Francisco Serra y Sargatal.—Antonio Santa Olalla.—Manuel Alvarez.—José Bernabey.—Emilio Serrano y Señan.—José Moreno.—Matías Segura.—Eusebio García Carramoca.—Lorenzo Padillo.—Secretario, Santos Moya.

SEÑORA: El Ayuntamiento, venerable Clero y contribuyentes del distrito municipal de Malpica en la provincia de la Coruña, que desde uno de los rincones del territorio español en que está localizada han venido siempre respetando en V. M. las fides y leales tradiciones del augusto reinado de la Católica Isabel, no pueden, no les es posible mirar con indiferencia las duras é inculcables censuras que los mal avenidos con las sabias instituciones españolas, identificadas en la benéfica Persona de V. M., se han permitido consignar en algunos periódicos extranjeros, subsistiendo al efecto su publicación.

No, Señora, no pueden consentir tales recriminaciones, no pueden tolerarlas, y por eso profundamente afectado su corazón delibérase de los recurrentes elevar su débil voz ante el Trono de V. M. con las más sinceras protestas de que no solo rechazan de hoy más para siempre tan insidiosas ofensas, sino que las hacen solemnemente de viva adhesión a la benévola Persona de V. M. y a la Monarquía constitucional que la Divina Providencia la ha confiado.

Dignese V. M. permitir la acogida de esta leal aunque desahogada manifestación, como un testimonio de la perseverante constancia de los que fervorosamente ruegan al Todopoderoso conserve la importante vida de V. M. por dilatados años al frente de la nación.

Villa de Malpica 28 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Alcalde Presidente, Pedro María Abadengo.—El primer Teniente Alcalde, Antonio Sans y Samá.—El segundo Teniente Alcalde, Manuel Ordóñez.—Francisco Sierra y Leis, Sindico.—Regidores: José Bidal.—José Madrid.—Pedro Alvarez y Lezama.—José Ontivero.—José Gaitero Perez.—Bernardo Baston.—Ramon Reina.—Bernardo Lema.—Manuel Bonito.—Jacinto Baiga y Garida.—Tomé Varela.—José Varela y Leis.—José Martínez.—Antonio Varela.—José Motano.—José Berdes.—Francisco Varela.—Francisco Varela Lema.—Salvador Arman.—José Ragueira.—Domingo Rodríguez Lopez.—Ramon Villar y Moreno.—José Ruedo.—El Párroco de San Tirso, Antonio Santina.—El Párroco de Barrio, Alonso Varela.—El Párroco de Cerqueda, Eliseo Amarelley.—El Cura de Mens, Francisco Insa.—Francisco de Aunon Figueroa.—Manuel Espy Miguez, Coadjutor de Buño.

SEÑORA: Asturias, que se ve enaltecida con el glorioso título del Príncipe querido que ha de ceñir un día la Régia Corona que se ostenta brillante en los senos de V. M., blasonaría en vano de su constante lealtad y jamás desmentido amor a nuestras veneradas instituciones, si no demostrase el más profundo pesar por las calumnias con que de extranjeras tierras, en publicaciones indignas, se ha pretendido herir en lo más sensible el corazón de nuestra honra española.

La Diputación provincial, Señora, representante de este antiguo Principado despojado por su infame de toda pasión política, cree interpretar fielmente los hidalgos y generosos sentimientos de todos los asturianos, al rechazar y consignar aquí una enérgica protesta contra las ideas perniciosa y verdaderas, por cuyo medio se ha tratado de manchar los altísimos y sagrados objetos que reflejan las tradiciones imperecederas de nuestra heroica nación.

Dignese, pues, V. M. admitir con la benevolencia que acostumbra la protesta que esta corporación se cree en el imprescindible deber de elevar a los pies del Trono, como un sincero testimonio de respetuosa adhesión a las instituciones del país, a la augusta Persona de V. M. y a su Régia dinastía.

Oviedo 4.º de Mayo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Félix de la Ballina.—Francisco Palacio.—Eduardo Cabilero y Alegre.—Eustaquio García Bianco.—Ramon Fernandez Cuervo.—José María de Sierra.—Juan Valdés.—Francisco Castellón.—Angel Villar.—Eugenio de Prado.—Mariano Menéndez Valdés.—José Gonzalez y Gonzalez.—Rodrigo Sampedro.—Juan Blanco.—Antonio Salas.—Domingo Lanzos.—Manuel Gonzalez Valdés.—Estanislao Mon.—Días Costales.—Miguel Naves.

SEÑORA: El Instituto local de segunda enseñanza de la felicitosa y clemente ciudad de Tortosa ha visto con sentimiento los ataques que una parte de la prensa extranjera ha dirigido a las veneradas instituciones sobre las que, como en su única y firme base, descansa la gloria y el venturoso porvenir de la nación española, y rechaza con indignación las calumnias injurias de que han sido objeto el Trono de V. M. é instituciones de nuestro mayor cariño.

Sierva esta sincera manifestación de báisimo que circunscribe la profunda herida causada con tanta perfidia en el noble corazón de V. M., cuya vida guarde Dios muchos años.

Tortosa 48 de Abril de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Director, Angel Luis.—Francisco Quintana.—Martín Puértolas.—Pedro Nonell.—Andrés Escardó.—Juan Vizearro.—José Nuri.—Presbitero.—Ramon Alsaye.—Manuel Domingo y Sol, Presbitero, Secretario.

SEÑORA: La Junta local de primera enseñanza de la ciudad de Tortosa ha sabido con el más hondo pesar é indignación las calumnias é injurias publicadas en algunos periódicos extranjeros contra las más altas instituciones de la nación, y se apresura a rechazarlas y a acudir a L. R. P. de V. M. ofreciéndole el más respetuoso homenaje de adhesión, lealtad y respeto que profesan todos los individuos que componen la Junta hacia la augusta Persona de V. M. y Real familia.

La Junta se promete se dignará V. M. aceptar la expresión de los sentimientos que la animan.

Dios guarde la preciosa vida de V. M. dilatados años para el bien y felicidad de los españoles. Tortosa 23 de Abril de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente, Pascual Veropons.—Ramon Guardiola.—Angel Llins.—José de Salvador.—Jerónimo de Alemany.—El Vocal Secretario, José Antonio de Venetz.

SEÑORA: El Ayuntamiento y vecinos de la villa de Santa Marta de Ortiçueira, en vuestra provincia de la Coruña, ha visto siempre con profunda pena todo lo que de un modo ó otro tienda a rebajar el alto respeto debido a las instituciones fundamentales de esta nación y a cuanto a las mismas concierne.

No puede, pues, dejar de reprobar y entregar a la indignación pública en estos días solemnes el más grave de los atentados que de mucho tiempo han atestiguado las naciones cultas.

No se trata, Señora, de hacer esfuerzos de una determinada política, sino que el espíritu del hombre es árbitro hasta el punto de defender ó no los actos públicos de vuestro Gobierno. Lo que en estos momentos inspira la indignación de este Ayuntamiento y vecindario y le impulsa a hacerlo notorio, es la Monarquía, la dinastía, el Trono, la Persona augusta que brilla en el mismo; son las veneradas instituciones de este país, las bases fundamentales de la nación española que, a la vez que nuestra dignidad, nuestra honra y decoro, han sido gravemente atacadas por periódicos y publicaciones extranjeras, venidos a los enemigos de nuestra patria, cuya grandeza y elevación es también objeto cariñoso para todo buen ciudadano.

Dignese V. M. admitir esta sincera manifestación de un Ayuntamiento y vecinos que ruegan al Todopoderoso conserve largos años la preciosa vida de V. M., su augusto Esposo y Real familia para bien de esta nación.

Casas Consistoriales de Santa Marta de Ortiçueira 21 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Alcalde, Vicente Donato Villanueva.—Segundo Teniente, Antonio García.—Tercer Teniente, Andrés Miguel Cortés.—Regidores: José María Comero Cordero.—Manuel Gomez.—José Catinieira.—Vicente Iglesias.—Antonio Gonzalez.—Juan Gomez.—Vecinos: Vicente Villanueva.—Miguel Peña.—José María Gomez.—José María Soto.—Manuel Lopez Pinon.—Crisobal Aranda.—José María Botana.—Francisco Carrej.—Tomás de Villar.—Andrés Casal.—Pedro Peña.—Antonio de Rego.—Antonio Durán.—Francisco Freijeiro.—Antonio L. Casal.—Sergio Espinera.—Francisco Santiago.—Antonio de Sota.—Francisco Martínez.—Antonio Castro.—Manuel Martínez.—Roque Lanchas.—Francisco Lorenzo.—Francisco Argos.—Cándido Hebia.—Manuel Diaz.—Manuel Pinon.—José Martínez.—Vicente Ben.—José Lopez.—Manuel Lopez.—José Sanchez.—Manuel Pena.—Antonio Hermida.—Vicente Martínez.—Jacobo Martínez.—Lorenzo Diaz.—Miguel Pina.—Andrés Abella.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y a cuantas otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En los recursos de revisión y aclaración que penden en el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Cirilo Amorós y Pastor, en nombre del Acacuario mayor de la de Moncada, recurrente, y de la otra el Tribunal de Acacuarios de la Vega de Valencia, representado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, contra el Real decreto-sentencia que revocó como resolución final del pleito seguido ante el mismo Consejo sobre la dotación de aguas de la mencionada acagua de Moncada.

Visto: Vista las providencias del Gobernador de la provincia de Valencia de 19 de Mayo y 18 de Junio de 1853, confirmadas por otra de 13 de Noviembre siguiente, por las cuales se declaró, á solicitud del Tribunal de Acacuarios de la Vega, que se refería á la almenara Real el privilegio concedido por el Rey D. Jaime II, según observancia inmemorial, á la almenara tandra y en tiempo de necesidad, reservando al Tribunal de Acacuarios la dotación de la acagua en el punto de la almenara tandra y actual forma de distribución en caso de tandeo, el derecho que entendían asistirles, á fin de que lo utilizasen donde y cómo correspondiese.

Visto el escrito de apelación interpuesto en la referida acagua de Moncada, por todos sus trámites, incluido el de prueba, y después de la inspección ocular de la almenara Real y tandra, acordada y practicada para mejor proveer por el citado Consejo provincial, con asistencia de dos Arquitectos, dicto el propio Consejo provincial en 16 de Diciembre de 1854, por la cual se revocó la providencia gubernativa de 16 de Mayo, ratificada por la de 13 de Noviembre de 1853, y se declaró que á la Real acagua de Moncada asistía el derecho de colocar en la almenara del azud las tablas que creyera convenientes hasta el nivel del mismo, por donde pasara el agua, y en el punto de la almenara tandra y en tiempo de necesidad, reservando al Tribunal de Acacuarios la dotación de la acagua en el punto de la almenara tandra y actual forma de distribución en caso de tandeo, el derecho que entendían asistirles, á fin de que lo utilizasen donde y cómo correspondiese.

Visto el escrito de apelación interpuesto en la referida acagua de Moncada, por todos sus trámites, incluido el de prueba, y después de la inspección ocular de la almenara Real y tandra, acordada y practicada para mejor proveer por el citado Consejo provincial, con asistencia de dos Arquitectos, dicto el propio Consejo provincial en 16 de Diciembre de 1854, por la cual se revocó la providencia gubernativa de 16 de Mayo, ratificada por la de 13 de Noviembre de 1853, y se declaró que á la Real acagua de Moncada asistía el derecho de colocar en la almenara del azud las tablas que creyera convenientes hasta el nivel del mismo, por donde pasara el agua, y en el punto de la almenara tandra y en tiempo de necesidad, reservando al Tribunal de Acacuarios la dotación de la acagua en el punto de la almenara tandra y actual forma de distribución en caso de tandeo, el derecho que entendían asistirles, á fin de que lo utilizasen donde y cómo correspondiese.

Visto el escrito de apelación interpuesto en la referida acagua de Moncada, por todos sus trámites, incluido el de prueba, y después de la inspección ocular de la almenara Real y tandra, acordada y practicada para mejor proveer por el citado Consejo provincial, con asistencia de dos Arquitectos, dicto el propio Consejo provincial en 16 de Diciembre de 1854, por la cual se revocó la providencia gubernativa de 16 de Mayo, ratificada por la de 13 de Noviembre de 1853, y se declaró que á la Real acagua de Moncada asistía el derecho de colocar en la almenara del azud las tablas que creyera convenientes hasta el nivel del mismo, por donde pasara el agua, y en el punto de la almenara tandra y en tiempo de necesidad, reservando al Tribunal de Acacuarios la dotación de la acagua en el punto de la almenara tandra y actual forma de distribución en caso de tandeo, el derecho que entendían asistirles, á fin de que lo utilizasen donde y cómo correspondiese.

Visto el escrito de apelación interpuesto en la referida acagua de Moncada, por todos sus trámites, incluido el de prueba, y después de la inspección ocular de la almenara Real y tandra, acordada y practicada para mejor proveer por el citado Consejo provincial, con asistencia de dos Arquitectos, dicto el propio Consejo provincial en 16 de Diciembre de 1854, por la cual se revocó la providencia gubernativa de 16 de Mayo, ratificada por la de 13 de Noviembre de 1853, y se declaró que á la Real acagua de Moncada asistía el derecho de colocar en la almenara del azud las tablas que creyera convenientes hasta el nivel del mismo, por donde pasara el agua, y en el punto de la almenara tandra y en tiempo de necesidad, reservando al Tribunal de Acacuarios la dotación de la acagua en el punto de la almenara tandra y actual forma de distribución en caso de tandeo, el derecho que entendían asistirles, á fin de que lo utilizasen donde y cómo correspondiese.

Visto el escrito de apelación interpuesto en la referida acagua de Moncada, por todos sus trámites, incluido el de prueba,

... y proceda que se aclarase, en el sentido de que las 48 filas sean y se entiendan como parte proporcional ó adiccionada de las 130 que se considera que constituyen el caudal del Turia al llegar al punto que ocupa la presa de Moncada:

Visto el de contestación del Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, á quien reemplazó posteriormente el Letrado D. Manuel Alonso Martínez, en representación del Tribunal de Aquecimientos de la Vega de Valencia, en el que pide que se desistiesen en todas sus partes los indicados recursos de revisión y aclaración, declarándolos improcedentes tanto en el fondo como en la forma:

Vistos, el escrito del Licenciado Aparisi y Guijarro, á quien ha sustituido después el de la misma clase Don Cirilo Amorós y Pastor en la representación expresada, pidiendo que se le concediera permiso para replicar; y el auto de la Sección de lo Contencioso en que se desistió esta pretensión:

Vistos los párrafos primero y tercero del art. 228 del reglamento de lo Contencioso: Considerando que siendo dos los extremos de la demanda, el primero la revocación de las providencias del Gobernador de 16 de Mayo y 28 de Junio de 1859, y el segundo la declaración del derecho que asiste á la acequia de Moncada de colocar en la almenara de su azud las tablas que crea conveniente hasta el nivel de dicho azud; sobre ninguno de ellos dejó de proveer la definitiva, porque al confirmar las providencias del Gobernador, en que se dispone que el Acaricero mayor de Moncada reduzca á cuatro tablas de ocho dedos las colocadas en la almenara Real, queda denegado el segundo extremo de la demanda:

Considerando, respecto al segundo fundamento del recurso de revisión, que la simple apreciación de un hecho, aun suponiéndola equivocada, no produce contradicción en el fallo, la cual debe hallarse en sus disposiciones para que aquel sea procedente; y esto no se ha alegado:

Considerando que no ofrezca oscuridad la sentencia, habiéndose fundado el recurso de revisión en que se ha fijado en ella con error la dotación de la acequia de Moncada:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Manuel de Seijas Lozano, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Antonio Cebalero, D. José Antonio de Oñate, D. Antonio Escudero, D. Manuel Sánchez Silva, D. Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jiménez de Palacio, D. José Sánchez Osaña, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes, D. D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Claudio Suárez y Martín.

Vengo en declarar improcedentes los recursos de revisión y aclaración.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narváez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifique. Madrid 9 de Mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general del Tesoro público.

Esta Dirección, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real orden de 17 de Enero de 1852, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Abril último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuación se expresan, importaba en 1.º de Abril, según el estado publicado en la GACETA de 1.º del corriente, la suma que sigue:

Table with financial data for the Treasury, including 'Por giros', 'Por anticipaciones', and 'DISTRIBUCION QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA 1.º DE MAYO'.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado de segunda enseñanza.

Está vacante en el Instituto de tercera clase de Cuenca la cátedra de Retórica y Poesía y Ejercicios de análisis, traducción y composición latinas, dotada con el sueldo anual de 800 escudos, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el art. 14 del Real decreto de 22 de Enero próximo pasado. Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central en la forma prevenida en el tit. 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 24 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó Bachiller en la misma Facultad, con anterioridad á la publicación del Real decreto de 22 de Enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:

Estructura y carácter especial del verso endecasílabo libre, y modo de aplicar á la armonía producida por el consonante y el asonante.

Madrid 20 de Mayo de 1867.—El Director general, Catalina.

Junta consultiva de la Armada.

En virtud de Real orden de 27 del actual, se saca á pública subasta el suministro de aceites, grasas, betunes, pinturas, géneros distintos para pintar, y brochas y

Pinceles que se necesitan en el arsenal de Cartagena durante los dos años económicos de 1867 á 1869, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposición y demás que literal se inserta á continuación; y para el remate, que ha de tener lugar ante esta Junta consultiva, situada en el piso bajo de la casa llamada de los Ministros, plaza del propio nombre, y la Económica del Departamento de Cartagena, se ha señalado el día 4.º de Julio próximo, á la una de su tarde; advirtiéndose que además se hallarán de manifiesto en la Secretaría de ambas Corporaciones copias del referido pliego de condiciones, y de cuanto tenga relación con la subasta para inteligencia de los que gusten interesarse en ella. Madrid 29 de Mayo de 1867.—Estrada.

INTERVENCIÓN CENTRAL DE MARINA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitación el suministro de aceites, grasas, betunes, pinturas, géneros distintos para pintar, y brochas y pinceles que se necesitan en el arsenal de Cartagena durante los dos años económicos de 1867 á 1868 y 1868 á 1869.

GRUPO CUARTO. Condiciones especiales.

1.º El suministro se subdivide en los seis lotes siguientes, cuyo consumo ha sido en los dos años de 1866 y 1866 el que expresa la adjunta nota, y se fijan como precios tipos para la subasta los que á continuación se expresan:

Table with columns 'Escudos.' and 'Lotes' listing items like 'Brea negra, kilogramo' and 'Aceite de linaza, id.'

Primer lote.—Aceites.

De linaza superior, kilogramo..... 0 675

Segundo lote.—Grasas.

Sebo en pan, kilogramo..... 0 321

Tercer lote.—Betunes.

Alquitran del país, kilogramo..... 0 144

Cuarto lote.—Pinturas.

Albayalde de primera en pilon, kilogramo..... 0 390

Quinto lote.—Géneros distintos para pintar.

Azúfre sublimado, kilogramo..... 0 270

Sexto lote.—Brochas y pinceles.

Brochas para encalar, uná..... 0 720

Idem medianas surtidas para pintar, id..... 0 450

Pinceles de meloncillo surtidos, id..... 0 235

2.º El aceite de linaza tendrá la cualidad de ser suave, y probado al paladar sabrá solo á linaza.

3.º El albayalde de primera deberá ser de pino puro, y la mezcla que corresponde al de segunda de sulfato de varita.

4.º El amarillo rey será ligero en su peso, y su color de limón.

5.º El azarón ha de ser puro.

6.º El azúfre sublimado deberá estar seco y sin piedra.

7.º El lápiz blanco no deberá contener mezo la alguna.

8.º El bermellón será color flor de granada.

9.º Las pinturas en pasta serán de superior calidad, y estarán perfectamente trituradas.

10.º Las brochas para encalar han de ser de pelo blanco de jabalí, de tres pulgadas largas desde su punta.

11.º Las brochas para pintar del mismo pelo, y de dos pulgadas largas también desde su punta.

12.º Los pinceles serán de pelo de mara.

13.º El sebo en pan no contendrá agua ni ninguna otra mezcla.

14.º También deberá ser puro el sebo de caballo.

15.º El alquitran de Suecia será rubio y no tendrá agua, borras ni mezcla alguna.

16.º También deberá estar limpio y sin agua el alquitran del país, y su color será claro.

17.º Todos estos géneros y efectos han de sujetarse en el acto de su entrega al reconocimiento y pruebas periciales que por la Marina se juzgen convenientes, á fin de adquirir la completa seguridad de que son útiles para el servicio á que se les destina.

18.º Las formas y dimensiones de que carecen los efectos comprendidos en este grupo serán iguales á los de las muestras que existen en el almacén general de dicho arsenal.

19.º Para que los indicados efectos puedan ser admitidos, deberán ser de procedencia nacional, á excepción de los que no se produzcan en el país.

CONDICIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

20.º El contratista ó contratistas estarán obligados á facilitar los efectos que se les pidieren de sus respectivos lotes en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se les dirijan las órdenes al efecto por el Sr. Intendente del Departamento; pero en la inteligencia de que la Marina contrae únicamente la obligación de adquirir los necesarios para las atenciones del servicio hasta fin de Junio de 1869.

21.º Si el contratista ó contratistas dejaren de entregar dentro del plazo señalado los efectos que se les pidieren en mayor ó menor número de los consumidos expresados en la adjunta nota, se les impondrá la multa de la centésima parte del valor de los que no llegasen á proporcionar por cada día de demora, cuyo retraso no podrá exceder de 30 días, pues trascurrido este período quedará rescindido el contrato adjudicándose las flanzas á favor de la Hacienda.

22.º Deberá retirarse del recinto del arsenal en el término de 10 días los efectos que se le desechasen por no ser de recibo, quedando obligado á reponerlos en el término de un mes; si no se efectuase al primero, se verificará la venta de los mismos en la propia forma que la de los excluidos en los arsenales, y deducida una décima parte del producto por razón de multa, más el importe de los gastos causados, se les entregará el líquido que resulte, y de no reponerlos en el plazo indicado, se procederá según lo que establece la condición anterior.

23.º Serán de cuenta de los contratistas todos los gastos que origine la conducción, descarga y remoción de los efectos hasta su definitiva entrega en los arsenales y puntos que se les designen de los mismos.

24.º Se fijan como garantías provisionales para tomar parte en la licitación y fianzas para responder del cumplimiento del contrato las cantidades siguientes:

Table with columns 'Garantías provisionales' and 'Escudos.' listing items like 'Fianzas para responder del cumplimiento de los contratos'.

Para el primer lote..... 368 982

Para el segundo id..... 236 630

Para el tercer id..... 450 401

Para el cuarto id..... 944 2.520

Para el quinto id..... 7 20

Para el sexto id..... 18 48

25.º La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta consultiva de la Armada, en esta corte, y la económica del Departamento de Cartagena, en el día y hora que próximamente se anuncie, y las rebajas que se hagan en las proposiciones y las á que pudiera dar lugar en su caso la licitación oral se expresarán por un tanto por 100 de los precios tipos y serán extensivas á todas las de un mismo lote.

26.º Serán de cuenta del rematante ó rematantes los gastos que origine el expediente de subasta y el de 15 ejemplares impresos para uso de las oficinas, en los términos establecidos en la Real orden de 6 de Octubre último.

27.º Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitación las reglas de generalidad aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1863, insertas en la GACETA DE MADRID de 4 de Mayo siguiente.

Madrid 17 de Abril de 1867.—Cándido Montero.—Es copia.—Estrada.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... por propia ó exclusiva representación, ó á nombre de D. N. N., vecino de..... compañía, sociedad &c., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, núm..... ó en el Boletín oficial de la provincia de..... hain..... para el suministro de aceites, grasas, betunes, pinturas, géneros sueltos para pintar y brochas y pinceles que á favor de Cartagena, duran-

te dos años, se comprometo á verificarlo á los precios que se fijan como tipos ó con la rebaja de..... (por letra) tanto por 100 en los lotes 1.º, 2.º &c.; y con estricta sujeción al referido pliego de condiciones. (Fecha y firma del proponente.)

INTERVENCIÓN CENTRAL DE MARINA.—Nota de las diferencias que resultan en la comparación de los precios tipos, de los efectos comprendidos en el adjunto pliego de subasta, con los que se contrataron en 25 de Junio de 1866 para el arsenal de Cartagena.

Table comparing prices for various items like 'Brea negra, kilogramo' and 'Aceite de linaza, id.' between 1866 and 1867.

Madrid 17 de Abril de 1867.—Cándido Montero.

NOTA. No figuran en el anterior los precios tipos de algunos efectos comprendidos en el proyecto de subasta, por no haber sido contratados en el año último, por lo que no se verifica la comparación.

INTERVENCIÓN CENTRAL DE MARINA.—Relación de las primeras materias y efectos elaborados que se han consumido en el arsenal durante los dos últimos años, pertenecientes al grupo que á continuación se expresa.

ARSENAL DE CARTAGENA.

GRUPO 4.º—BETUNES Y PINTURAS.

Consumo de dos años.

De linaza superior, kilogramos..... 48.199.479

Grasas.

Sebo en pan, kilogramo..... 48.089.192

Betunes.

Alquitran del país, kilogramo..... 7.744.576

Idem de Suecia, id..... 4.890.223

Brea rubia, id..... 1.420.964

Idem negra, id..... 32.482.994

Pinturas.

Albayalde de primera en pilon, kilogramo..... 23.079.254

Azarón ó minio en polvo, id..... 23.857.251

Amarillo rey de primera, id..... 598

Almagra, id..... 4.194.169

Albayalde en polvo ó piedra, id..... 41.394.904

Alpómado en pasta, id..... 3.312

Bermellón, id..... 9.680

Negro humo, id..... 42.380

Pintura llama en pasta, id..... 8.894.579

Idem negra en id., id..... 9.921.460

Verde inglés de primera, id..... 1.990.040

Idem en pasta, id..... 546.481

Géneros distintos para pintar.

Azúfre sublimado, kilogramo..... 29.440

Aguarrás, id..... 389.721

Alicanor, id..... 6.480

Espiritu de nitro, id..... 1.844

Idem de vino, id..... 41.080

Lápiz-plomo, id..... 5.960

Palo campeche, id..... 163.630

Secantes zumos, id..... 7.400

Tiza tierra blanca, id..... 801.481

Brochas y pinceles.

Brochas para encalar, número..... 408

Idem grandes para pintar, id..... 40

Idem medianas surtidas, id..... 1.000

Pinceles de meloncillo surtidos, id..... 24

Pelo blanco de jabalí 130 de largo, id..... 2

Idem de 120 de largo, id..... 24

Madrid 17 de Abril de 1867.—Cándido Montero.—Es copia.—Estrada.

Gobierno de la provincia de las islas Baleares.

Se llama aspirante al empleo de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Valldemosa, dotado con el sueldo de 300 escudos, y que se halla vacante por fallecimiento de quien lo servía.

Los que lo soliciten han de ser mayores de 25 años y reunir la necesaria aptitud, y han de dirigir sus instancias competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporación dentro del término de un mes, que principiará á contarse el día inmediato siguiente al que se publique este anuncio por tercera vez en la GACETA DE MADRID; en el concepto de que será preferido el que reúna las circunstancias que menciona el art. 1.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y en su defecto el que haya concluido la carrera del Notariado, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden expedida por conducto del Ministro de Gracia y Justicia con fecha 21 de Octubre de 1853.

Palma 25 de Mayo de 1867.—Cárlos de Pravia. 43738—2

Gobierno de la provincia de Cádiz.

Hállandose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, dotada con el sueldo de 4.000 escudos anuales, las personas que se consideren en aptitud de obtenerla á tenor de las condiciones exigidas por el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, podrán acudir por medio de instancia documentada ante el ayuntamiento de dicha ciudad en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente anuncio en este periódico oficial.

Cádiz 27 de Mayo de 1867.—Francisco Belmonte. 43998—3

Gobierno de la provincia de Huelva.

Se halla vacante por dimisión del que desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de Villanueva de las Cruces, dotada con el sueldo anual de 300 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de 30 días, á contar desde el día de la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; pasados los cuales se procederá al arreglo á lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Huelva 9 de Mayo de 1867.—Vicente Coronado. 43999—3

Gobierno de la provincia de Navarra.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de La Población y Meano, en esta provincia, dotada con 120 escudos anuales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde Presidente de dicha corporación en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Pamplona 29 de Abril de 1867.—Mannel Moreno Gonzalez. 43737—1

Gobierno de la provincia de Soria.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Alcabilla de Avellaneda, dotada con 200 escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Soria 21 de Mayo de 1867.—Juan Massanet y Ochoano. 43739—2

Alcaldía constitucional de Sarria.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este Ayuntamiento, en la provincia de Lugo, dotada con 220 escudos anuales.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes docu-

mentadas dentro del término de 30 días, contados desde el día en que se inserte por primera vez el presente anuncio en este periódico y en el Boletín oficial de dicha provincia, al Alcalde del referido Municipio, en cuya Secretaría se hallarán de manifiesto las obligaciones de los que lo obtengan.

Sarria 16 de Abril de 1867.—Manuel Rivera. 43800

Alcaldía constitucional de Zarauz.

Por fallecimiento del Profesor que ejercía, se halla vacante la plaza de Médico de la villa de Zarauz, que consta de 420 vecinos. Su dotación será de 14.000 rs. pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, y podrá exigir 8 rs. por cada visita que haga á los forasteros residentes en la misma.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán al Alcalde que suscribe las solicitudes y relaciones de mérito documentadas en el término de 30 días, contados desde el día en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; advirtiéndose que será preferido el que reúna las circunstancias que posea el idioma vascongado.

Zarauz 24 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Antonio de Fernandez. 43810

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por este último edicto, y en virtud de providencia dictada por el ilmo. Sr. D. Antonio María de Prada, Jefe de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, ante el Escribano de número 10 del mismo Juzgado D. Pablo Gargantiel, se cita y emplaza á Doña Josefa Torres y Ruiz, cuyo paradero se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde la inserción de este anuncio en los diarios oficiales de esta capital, se presente en dicho Juzgado por la referida Escribanía, para evacuar el traslado que le ha sido conferido por el término ordinario de la demanda contra ella interpuesta por D. Manuel Rubio y Fernandez, de este domicilio, sobre devolución de varios muebles y efectos que de la propiedad del actor tenía la demandada en clase de depósito voluntario; bajo apercibimiento de que no comparecer le parará el perjuicio que le haga lugar.

Madrid 14 de Mayo de 1867.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel. 43805

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael de la Puente y Falco, Juez de primera instancia del distrito del Palacio, se subasta en pública subasta el día 8 del próximo mes de Junio, á la una de su tarde, en el despacho de S. S. diferentes muebles y efectos de la pertenencia de D. Mariano Muñoz y Estéban, vecino de esta corte.

Los que quieran interesarse en la subasta se pueden enterar del depositario de aquellos D. Francisco Rolo, vecino y del comercio de esta capital, calle de Jacometre, núm. 11, tienda, y pueden concurrir en la seguridad de que les serán admitidas las proposiciones que hagan, si son arregradas á derecho.

Madrid 27 de Mayo de 1867.—Benito Gutiérrez, Escribano. 43806

Por disposición del Tribunal de Comercio de esta plaza se convoca á todas las personas que conserven conocimientos de esta lengua para que comparezcan en el presente crédito procedente del apremio de la borba española Nueva Yeloz Mariana, verificándose en el año 1823 por el navío francés Jean Dart en su viaje de Veracruz y la Habana á este puerto.

Tres mil pesos fuertes embarcados en Veracruz por D. Martín Sánchez Serrano, de esta corte, y consignación de D. Tomás López Calderon, para que en el término de 60 días, que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente á deducir sus reclamaciones ante este Tribunal; apercibidos de que trascurrido el dicho término sin haber comparecido, se declarará caducado el conocimiento, y las providencias que se dicten les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Cádiz 24 de Mayo de 1867.—Licenciado Eduardo Lecter. 43801

En virtud de providencia del Sr. D. Ignacio Suarez Garcia, Jefe de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referendada por el infrascrito Escribano de número 10, se anuncia la venta de bienes públicos subasta de la casa en construcción sita en la calle de Cortes y de las Cortes, y las calles de Florín y del Turco, señaladas con los números 2 por la primera de estas calles y 15 por la segunda, que comprende una superficie de 16.016 pies cuadrados, que ha sido tasada en suma de 2.899.297 rs. 26 céntimos, rebajas permitiendo señalarse para elevar el remate el día 26 de Junio próximo, y hora de la noche de su mañana, en la audiencia del Juzgado, que la tiene en el piso bajo de la Territorial, plaza de Santa Cruz.

Madrid 28 de Mayo de 1867.—Ignacio Palomar. 43812

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, referendada del Escribano de número D. Tomás Bando, se fecha 24 del corriente, se convoca á junta general de acreedores al concurso número de D. Segura Gómez, vecino de esta corte, para el nombramiento de síndicos, y se ha señalado para su celebración el día 2 de Junio próximo, á la hora de la noche de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado de la Latina, sita en el piso bajo de la Territorial.

Madrid 27 de Mayo de 1867.—Tomás Bando. 43809

D. Rafael de la Puente y Falco, Caballero de la Real y distinguida Orden americana

